

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 83		Fecha Estado: 18/05/2023			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito, ordena entrega de dineros, ordena comisionar a la Alcaldía de Envigado para la entrega del inmueble	17/05/2023	1	
05266310300220210009700	Verbal	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H.	CRYOGAS S.A.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para junio 16 de 2023 a las 9:00 Am	17/05/2023	1	
05266310300220210009700	Verbal	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H.	CRYOGAS S.A.	Auto que pone en conocimiento el demandado deberá prestar caución Por \$177.030.145 ,para resolver sobre el levantamiento de la medida	17/05/2023	1	
05266310300220220000400	Verbal	CAROLINA MONSALVE VALENCIA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para junio 8 de 2023 a las 9:00 Am ,	17/05/2023	1	
05266310300220220019900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	17/05/2023	1	
05266310300220230006900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	17/05/2023	1	
05266310300220230011700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTRATEGIAS EN INVERSION S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a Restrepo Upegui Marco Jurdídico S.A.S.	17/05/2023	1	
05266310300220230011900	Divisorios	HOSMAN ERNEY TORRES MARIN	DAHIANA ROLDAN ECHAVARRIA	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	17/05/2023	1	
05266310300220230012200	Verbal	CONALQUIPO S.A.S	OBRA LA RESERVA S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Diego Fernando Trejos Ramirez	17/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00097 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P. H
Demandado (s)	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. "CRYOGAS S.A
Tema	FIJA CAUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Nos ocupamos de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que hace el apoderado de la parte demandada.

Revisado el plenario se encuentra que, en providencia del 24 de marzo de 2023, se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con MI 01N-5100682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

De conformidad con el inciso 3 literal b numeral 1 del artículo 590 el Código General del Proceso, *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla...”* (negritas fuera de texto).

Por lo anterior, el demandado deberá prestar caución por el valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de \$177.030.145, cumplida la carga a que alude la norma en comento, se entrará a resolver sobre el levantamiento.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	394
Radicado	05266 31 03 002 2021 00097 00
Proceso	VERBAL
Demandante (S)	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P. H
Demandado (S)	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. "CRYOGAS S.A
Tema y Subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA - FIJA CAUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y que no hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 16 de junio de 2023 a las 09:00 Horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220210009700](https://expediente.digijud.gov.co/05266310300220210009700)

El ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/18184650>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá

facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4°. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, con el escrito de cumplimiento de requisitos para la admisión de la demanda.

1.2. DECLARACIÓN DE LA PARTE

Rendirá declaración el representante legal del CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H.

1.3 SOLICITUD DE OFICIAR

GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. “CRYOGAS S.A”, antes de la fecha de audiencia, allegará su contabilidad incluyendo los libros auxiliares desde el mes febrero del año 2006 a la fecha, a efectos de verificar si realizó el pago al CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL, de las obligaciones aquí perseguidas.

Se oficiará al Juzgado DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que remita copia íntegra del proceso ejecutivo instaurado por el CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL contra GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. “CRYOGAS S.A” bajo el radicado 050013103017 2011 00898 00.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con la respuesta a la demanda y sus excepciones.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Rendirá interrogatorio al representante legal del CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL.

2.3 DECLARACIÓN DE LA PARTE

A solicitud de la propia parte demandada, rendirán declaración al representante legal de GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. “CRYOGAS S.A,

2.4 PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibirán los testimonios de la señora ANA MERCEDES ESCOBAR.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00004 00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante (s)	CAROLINA MONSALVE VALENCIA
Demandado (s)	GRUPO MONARCA S.A EN REORGANIZACION Y OTRO
Tema y subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

El presente proceso fue reanudado mediante auto del 11 de mayo de 2023, atendiendo a la suspensión realizada por las partes en audiencia; aunado a lo anterior, como quiera que mediante auto del 20 de octubre de 2022 fueron decretadas las pruebas dentro de este proceso, lo subsiguiente entonces es, convocar a las partes y apoderados a la continuación de la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 8 de junio de 2023 a las 09:00 horas.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:
[05266310300220220000400](https://call.lifesizecloud.com/18183926)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/18183926>

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas; conforme había sido dispuesto en el auto de 24 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Auto interlocutorio	395
Radicado	05266 31 03 002 2023-00117 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	ESTRATEGIAS EN INVERSION SAS, LUISA FERNANDA QUINTERO QUINTERO Y EDUAR ALBEIRO OROZCO HERNANDEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por Restrepo Upegui Marco Jurídico SAS como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ESTRATEGIAS EN INVERSION SAS, LUISA FERNANDA QUINTERO QUINTERO y EDUAR ALBEIRO OROZCO HERNANDEZ, para la ejecución de tres pagarés más los intereses por mora.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los

títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales la anterior demanda, y estar acompañada de documento que presta mérito ejecutivo habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

RESUELVE

I° Librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ESTRATEGIAS EN INVERSION SAS, LUISA FERNANDA QUINTERO QUINTERO y EDUAR ALBEIRO OROZCO HERNANDEZ, por:

- a. la suma de \$29.605.468,00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 4380086317, más los intereses de mora a partir del 27 de marzo de 2023 hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. la suma de \$92.403.675,00 por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 5980075343, más los intereses de mora a partir del 28 de abril de 2023 hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2° Librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ESTRATEGIAS EN INVERSION SAS, por la suma de \$ 94.176.998,00 por concepto de capital representado en el pagaré si número, más los intereses de mora a partir del 29 de abril de 2023 hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2° Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3°. Se reconoce personería Restrepo Upegui Marco Jurídico SAS como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A; advirtiéndole a la ejecutante y su endosatario en procuración que está obligado a informar donde se encuentran el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	397
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00119 00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE (S)	HOSMAN ERNEY TORRES MARÍN
DEMANDADO (S)	DAHIANA ROLDAN ECHAVARRIA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda divisoria, instaurada por HOSMAN ERNEY TORRES MARÍN en contra de DAHIANA ROLDAN ECHAVARRIA, se encuentra que procede su INADMISION, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

De conformidad con el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 406 del mismo Código, deberá aportar a la demanda un dictamen pericial que determine “*el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*”. Esto toda vez que si bien solicita como prueba dentro del proceso que se decrete dictamen pericial de experto evaluador, lo cierto de caso es que la disposición normativa en cita establece que para los procesos divisorios debe aportarse esta prueba con la demanda.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE,

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso DIVISORIO que instaura HOSMAN ERNEY TORRES MARÍN en contra de DAHIANA ROLDAN ECHAVARRIA.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	393
Radicado	05266 31 03 002 2023 00069 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s)	INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S. (GEO BERLIN S.A.S.) Y OTRA
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver en el presente asunto adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S. (GEO BERLIN S.A.S.) y MARÍA EUGENIA HINCAPIÉ OSORIO.

LO ACTUADO

El BANCO DAVIVIENDA S.A, demandó en proceso EJECUTIVO a INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S. (GEO BERLIN S.A.S.) y MARÍA EUGENIA HINCAPIÉ OSORIO, solicitando librar mandamiento de pago por: la suma de \$297.242.288, por capital del pagaré No. 1069728 (9006212353); \$15.130.649 por intereses corrientes generados desde el 19 de diciembre de 2022 al 2 de marzo de 2023, a la tasa del 25.800%, efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente liquidados desde el 3 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 17 de marzo de 2023, notificado en forma legal a la parte demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S. (GEO BERLIN S.A.S.), y de MARÍA EUGENIA HINCAPIÉ OSORIO, en los términos del mandamiento de pago del 17 de marzo de 2023 y el auto que lo corrige del 28 de abril de 2023.

SEGUNDO. Se DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital y los intereses, además de la sanción, pero respetando las acreencias laborales.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso, en la que deberá tenerse en cuenta la subrogación.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$13.000.000 a favor del demandante.

QUINTO: Incorpora y pone en conocimiento de la parte actora NOTA DEVOLUTIVA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c61fc2d07e15cc5c8dae92de14a74344c2c12dc75a010697d5c5da43da2ae7

Documento generado en 17/05/2023 08:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 390
Radicado	05266 31 03 002 2023 00122 00
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante (s)	COMPAÑIA NACIONAL DE ALQUILER DE GRUAS S.A.S
Demandado (s)	OBRA LA RESERVA S.A.S.
Tema y subtemas	ADMISIÓN DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Estudiada la presente demanda promovida por la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE ALQUILER DE GRUAS S.A.S en contra OBRA LA RESERVA S.A.S., se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso; por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda que ha presentado la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE ALQUILER DE GRUAS S.A.S en contra de la sociedad OBRA LA RESERVA S.A.S.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la conteste en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, identificado con la tarjeta profesional N° 218.077 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00299 00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE (S)	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
DEMANDADO (S)	GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE PARA LIQUIDACION DEL CREDITO, ORDENA DEVOLVER DINEROS AL REMATANTE, DISPONE FRACCIONAMIENTO DE TITULOS, COMISIONA PARA LA ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1º. Revisado el presente proceso con el fin de resolver los varios memoriales que se encuentran pendientes, ha encontrado el Juzgado que en la sentencia que se profirió el 23 de octubre de 2019, se dejó claramente especificado que con el producto del remate del bien inmueble matriculado bajo el número 001-1238213 se cancelarán los pagarés existentes por las sumas de \$ 40.000.000.oo, \$30.000.000.oo y \$ 10.000.000.oo, más sus intereses, y con el producto del remate del bien inmueble matriculado bajo el número 001-1238206 se cancelarán los pagarés existentes por las suma de \$ 40.000.000.oo y \$ 20.000.000.oo.

De acuerdo con lo anterior y para realizar la liquidación definitiva de este proceso, requerimos que el señor apoderado de la parte demandante presente las liquidaciones de los créditos debidamente separadas y a la fecha del remate de cada uno de los bienes inmuebles mencionados, es decir, presentará dos liquidaciones: la de los créditos por las sumas de \$ \$ 40.000.000.oo, \$30.000.000.oo y \$ 10.000.000.oo a la fecha del remate del inmueble matriculado bajo el número 001-1238213, y la de los créditos por las sumas de \$ 40.000.000.oo y \$ 20.000.000.oo a la fecha del remate del inmueble matriculado bajo el número 001-1238206.

Hecho lo anterior, el Juzgado podrá establecer si hay lugar a entregar dineros a la demandante, y si quedan dineros para los demandados.

2º. También con el fin de efectuar la liquidación final del proceso, por la Secretaría actualícese la liquidación de las costas

3º. De acuerdo con certificación que ha expedido el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a órdenes de este proceso se encuentran consignados \$ 139.003.000.00, es decir, el valor del remate del inmueble que se le adjudicó a la señora Gisela Lozano Jiménez y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1238213. De dicho dinero, devuélvase a la referida señora Lozano Jiménez las siguientes suma de dinero: \$ 1.390.030.00 que pagó por concepto de impuesto a la DIAN, y \$ 786.716.00 que pagó por concepto de cuotas de administración del inmueble rematado; para un total a devolverle de \$ 2.176.746.00.

Para devolver a la señora Lozano Jiménez la suma mencionada, el título existente por la suma del \$ 63.003.000.00 y que ella misma consignó para completar el valor del remate se fraccionará así: Un título por valor de \$ 2.176.746.00 a favor de la referida señora, y un título por \$ 60.826.254.00 para el crédito.

4º. Con respecto a la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante en el sentido de que se requiera al secuestre, la misma no es procedente, pues las situaciones sobre las que pide el requerimiento el secuestre se pronunció cuando rindió cuentas de su administración.

5º. De acuerdo con las constancias que obran en el proceso, el inmueble rematado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1238213 ya le fue entregado a la persona a la que le fue adjudicado. En cambio, el inmueble matriculado bajo el número 001-1238206 no se ha entregado, incluso, el secuestro ha solicitado que dicha entrega se realice por el Juzgado. De acuerdo con lo anterior, para la diligencia de ENTREGA del citado inmueble, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal del Municipio de Envigado, a quien se le enviará Despacho Comisorio con los anexos que sean necesarios. Al señor Alcalde comisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso y además, la de subcomisionar. Al comisionado se le hace saber que no se admitirá oposición alguna.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00199 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO (S)	WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO Y ASTRID LILIANA GUERRA MORENO
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dese cumplimiento a la sentencia a la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín el día 19 de abril de 2023, y mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de diciembre de 2022.

Por la Secretaría del Juzgado efectúese la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ